

mo ó un naufragio, atender á la asistencia de la misma ó su salvamento, dirigir todas las operaciones concernientes y pedir oficialmente, cuando sea el caso, la intervención de las autoridades locales para ser auxiliados y obtener la pronta y segura ejecución de cuanto sea necesario para reparar los daños que provengan del siniestro ó del naufragio.

473. Incumbe á los cónsules velar por la exacta observancia de los tratados y de los convenios existentes entre los dos países, y sobre todo reclamar contra cualquier violación en perjuicio de los nacionales y contra cualquier ofensa á los derechos de los mismos, en virtud de dichos tratados y convenios. Cuando sus reclamaciones no fuesen acogidas por las autoridades locales, les incumbe recurrir á los agentes diplomáticos de su país ó informar al Gobierno del Estado en que residan.

474. Incumbe á los cónsules procurar la repatriación de los nacionales indigentes y socorrer á los que estén en excepcionales circunstancias de necesidad y de socorro.

Las reglas propuestas pueden hallar aplicación en la hipótesis de que dos Estados estén de acuerdo en instituir consulados, y que el uno ó el otro nombrara al cónsul antes de que se celebrara el convenio consular para determinar el ejercicio de las atribuciones consulares.

Es preciso en este caso considerar que así como en el carácter y en la profesión del cónsul está incluido el derecho de velar y proteger los derechos de los nacionales, así también debe admitirse que el cónsul pueda ejercer este derecho de protección según los principios del derecho común internacional, y que, por consiguiente, no puede ejecutar acto alguno de imperio, sino que debe admitirse más bien para iniciar todos los procedimientos mediante los cuales se desarrolla el derecho y el deber de protección inherentes á su cargo.

## TÍTULO IX

### Deberes internacionales de los Estados.

475. Todo Estado está obligado á respetar los derechos internacionales de los que viven en la Sociedad internacional y á ejercer las funciones y derechos que le pertenezcan, de modo que no dañe el derecho de los demás.

Esta regla sirve para establecer el principio general del equilibrio y de la organización jurídica de la Sociedad internacional, que no puede mantenerse y conservarse más que á condición de que ninguno invada el límite de los derechos de otro y de que dé á los demás lo que les corresponde. No puede concebirse coexistencia de personas que tengan idénticos derechos sin suponer que se mantenga constantemente entre sí la necesaria ley de proporción entre sus acciones, sin la cual su existencia resultaría imposible. Los derechos correspondientes á los Estados, expuestos en el título precedente, tienen como complemento necesario los deberes que cada uno está obligado á observar.

476. Incumbe también á los Estados y á los Gobiernos que les representan reconocer la autoridad de la ley moral y de la justicia natural, y no violar sus preceptos durante la paz ó cuando sobrevenga la guerra.

La ley moral, debiendo regular todas las relaciones de los seres razonables, debe también regir las que nazcan entre los pueblos civilizados que vienen unidos en Sociedad universal. La observancia de los preceptos que impone, caracteriza á la civilización y origina todos los deberes llamados *deberes de humanidad*.

477. Los principales deberes internacionales de los Estados, son:

- a) El deber de no intervenir.
- b) El deber de tutela jurídica colectiva del derecho internacional.
- c) El deber de recíproca y mutua asistencia.
- d) Los deberes de humanidad.

Incumbe además á los Estados el deber general de cumplir lealmente y con buena fe las obligaciones asumidas en virtud de tratados, de pactos expresos ó tácitos, ó que se deriven de hechos realizados por ellos en la Sociedad internacional.

Determinaremos en particular las obligaciones que pueden derivarse en las relaciones internacionales de los hechos lícitos ó ilícitos ejecutados por el Gobierno de un Estado en el libro II, título último, en que se expondrán las reglas relativas á la responsabilidad del Estado.

*Deber de no intervenir.*

478. Todo Estado está obligado á no mezclarse en los negocios de los demás con intención de impedir ó poner obstáculos al libre é independiente ejercicio de los derechos de soberanía correspondientes á éstos en el interior y el libre desarrollo de todas las funciones del Gobierno.

La ingerencia en estas circunstancias, efectuada mediante el empleo de la fuerza moral, constituye la intervención moral, y la efectuada mediante la fuerza militar constituye la intervención armada.

479. La intervención moral y la intervención armada son absolutamente ilícitas y deben reputarse siempre como violaciones del derecho internacional.

480. Debe considerarse absolutamente prohibido:

- a) Impedir que un pueblo modifique la constitución política del Estado ó la forma del Gobierno.
- b) Poner obstáculos al libre ejercicio del Gobierno constituido ó de la administración pública.
- c) Mezclarse en el ejercicio del poder legislativo, obstruyendo de cualquier modo el derecho correspondiente á cada Estado de formar leyes con completa independencia.
- d) Influir sobre el nombramiento de los empleados públicos y en la elección de las personas llamadas á ejercer las funciones soberanas.
- e) Cualquier agresión directa ó indirecta á la autonomía y á la independencia de la soberanía.

El deber de no intervenir en toda cuestión concerniente á la constitución Política del Estado y al libre ejercicio de poderes y funciones soberanas en el interior del Estado, es condición indispensable para que la autonomía y la independencia del Estado resulte real y efectiva. Todo derecho corresponde á

un deber, y es evidente que los derechos de soberanía, desarrollados en los títulos precedentes, implican el deber correlativo del respeto y de la abstención de cualquier atentado por los demás. Este deber ha sido reconocido más generalmente en la segunda mitad del siglo pasado. Después del Tratado de Viena de 1815, que puso como base de la nueva organización de Europa mantener y proteger las posesiones territoriales de las dinastías reinantes y los derechos atribuidos á éstas por el Tratado mencionado, las intervenciones armadas se justificaron por la pretendida necesidad de mantener la organización de Europa según se había establecido, y no turbar el equilibrio político. Véase la historia de las intervenciones armadas para detener el movimiento liberal en España, Nápoles y Portugal, y también en Calvo, *Droit. internat.*, tomo I, § 468 y sig.

481. El pretexto de velar por los intereses nacionales y por los de los ciudadanos, no puede servir nunca para legítimar la verdadera y propia intervención.

482. El deber de no intervenir no es menor cuando un pueblo, sin violar el derecho internacional, resuelve con una revolución en su interior una cuestión de derecho constitucional y atiende como mejor estime á la organización del Estado.

El daño mediato, el peligro, el perjuicio, la ofensa de los intereses y expectativas, que pueden ser consecuencias indirectas de una revolución en el interior y de la guerra civil, no hacen nacer ningún derecho de intervención armada.

483. Cuando la revolución ó la guerra civil en un Estado ocasiona un perjuicio real y actual de los derechos de otro Estado, éste podrá defenderse con todos los medios aprobados por el derecho internacional.

Quien defiende sus derechos, no ocasiona injuria á los demás. Debe considerarse prohibido ingerirse en los negocios políticos interiores de un país extranjero, y es ilícito emplear la fuerza material ó moral para hacer prevalecer la voluntad é intenciones propias. Sin embargo, si el partido revolucionario, para conquistar prosélitos en favor de su causa, tratase de cambiar las instituciones políticas de un Estado limítrofe, el derecho correspondiente á cada Estado de atender por todos los medios á su defensa, justificaría la resistencia y la acción según los casos. Este hecho podría conducir al empleo de la fuerza armada para contener la injusta invasión, y los efectos directos é inmediatos por parte del partido revolucionario; pero todo esto no podría llamarse ciertamente intervención, sino que más bien debería apreciarse por los principios que deben gobernar el derecho de legítima defensa, y pueden originar el *casus belli*.

484. La intervención, en caso de guerra civil, no podrá ser lícita más que efectuándose con el consentimiento formal del Gobierno que se encuentre impotente para dominar la revolución.

485. No podrá justificarse la intervención armada para mantener la organización política de un Estado, cuando se efectuase en virtud de un pacto expreso en un tratado anteriormente celebrado entre los Gobiernos, ó en virtud de cláusula consignada con objeto de garantizar la constitución política ó los pretendidos derechos de las dinastías.

Esta regla se apoya en el concepto de que el derecho de procurar la organización interior del Estado y su constitución política, pertenece originaria y absolutamente al pueblo, y que no pueden los Soberanos, mediante pactos y tratados, quitarle la facultad plena y completa de administrarse y gobernarse por sí mismos de la manera más independiente. Los pretendidos derechos de las dinastías reinantes, fundadas en el derecho histórico ó en otros títulos, no pueden nunca disminuir los derechos internacionales de los pueblos y de las naciones, y por consiguiente, no pueden legitimar el uso de la fuerza armada ni la ayuda de los Estados extranjeros, efectuada mediante la intervención.— No cae bajo el precepto de esta regla la alianza defensiva entre dos Estados, que puede legitimar el socorro armado, cuando ocurra el *casus foederis*, pero para defender los derechos del Estado ó los del pueblo, y no los del Gobierno ó de las dinastías contra el pueblo.

486. El deber absoluto de no intervenir en los asuntos interiores de un Estado no puede sufrir modificación alguna bajo el pretexto de velar por los derechos del Papado y sus pretensiones al poder temporal.

Uno de los más especiosos sofismas del Papado y sus fautores ha sido el de la pretendida necesidad del dominio temporal y de la soberanía política del Papa para asegurarle la más completa independencia en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Iglesia. En virtud de este sofisma, trató de legitimarse la intervención en Roma por Francia, que mantuvo allí sus milicias armadas hasta 1870, aduciendo que lo hacía para velar por los intereses de la Iglesia Católica y la independencia de su Jefe. Las reglas 36-37, 58-64, 350-356, expuestas en este libro, y las consignadas en el título XI, excluyen la necesidad de la soberanía política y temporal como condición indispensable para la libertad de la Iglesia y de la independencia del Papado. Alguna tentativa se ha hecho, sobre todo por los Obispos católicos, para excitar á los Gobiernos á intervenir en Roma para devolver al Papa la posesión de su soberanía temporal; pero hoy puede considerarse establecido que la intervención por esta causa debe reputarse opuesta á los principios del derecho internacional moderno.

*Deber de ingerencia colectiva para la tutela del derecho internacional.*

487. Incumbe á los Estados que estén de hecho en Sociedad internacional, considerarse solidariamente interesados en asegurar el respeto del derecho internacional y restaurar su autoridad, en caso de arbitraria violación, por todos los medios lícitos según el derecho internacional.

Faltando entre los Estados un superior legítimo, y debiendo considerarse indispensable la tutela jurídica del derecho internacional, á fin de que su organización jurídica, establecida por común consentimiento para la ordenada convivencia, se mantenga íntegra y no sea violada impunemente por uno ó por otro, parece que no pueda alcanzarse de otro modo este fin, más que admitiendo el derecho de garantía colectiva y el deber de ingerencia también colectiva, cuando se trate de impedir las violaciones del derecho común internacional y de restaurar su autoridad. Esta suprema necesidad de la tutela jurídica del derecho internacional y de la necesidad consiguiente de ponerle bajo la garantía colectiva de todos los Estados que viven de hecho en sociedad, justifica todo medio establecido de acuerdo para restaurar su autoridad, sin excluir los coercitivos para obligar á los refractarios á la observancia de la ley y puede justificar también en los casos extremos el empleo de la fuerza armada y de la guerra.

Resúmese todo esto en el concepto de la tutela jurídica del derecho internacional, y no puede tener nada de común con lo que se ha llamado intervención. Consideramos la ingerencia colectiva, en los casos arriba determinados, como un derecho y un deber de los Estados que viven en sociedad de hecho, porque incumbe á cada uno de ellos, y á todos colectivamente unidos, mantener sólida é incólume la autoridad del derecho internacional y restaurar su respeto en caso de violación, debiéndose reputar todos solidariamente interesados en mantener enteros y firmes los principios de la organización jurídica de la Sociedad internacional.

488. La ingerencia colectiva no puede legitimarse más que cuando tenga por fundamento la *tutela jurídica* del derecho internacional. Los medios coercitivos no podrán desde luego justificarse más que cuando se dirijan contra un Estado ó un pueblo que con sus actos viole el derecho internacional.

Esta regla tiende á establecer el justo concepto de la ingerencia colectiva y de su legitimidad. No se puede admitir en general que todo lo que las grandes Potencias hayan establecido, pueda justificarse en virtud del llamado concierto europeo ó americano, y que pueda, por consiguiente, justificarse el uso de los medios coercitivos para ejecutar y respetar lo que de acuerdo se

haya establecido. Acogiendo este concepto, se llegaría á restaurar bajo otra forma el estado de cosas que fué consecuencia del concierto establecido en el Congreso de las Potencias celebrado en Viena en 1815. Se imaginó en aquel Congreso que para mantener el llamado equilibrio político y asegurar la paz, se debía considerar indispensable conservar las posesiones territoriales bajo el dominio de las dinastías reinantes á quienes se habían atribuido, y que se pudiesen emplear los medios coercitivos contra los que hubiesen turbado la organización de las cosas, según había sido establecida por las mismas Potencias. Este falso concepto fué el que inspiró el concierto europeo que decretó en Laybach en 1821 y en Verona en 1822 las intervenciones armadas en Nápoles, en el Piamonte y en España. Hoy las grandes Potencias tratan de asegurar el triunfo de la política dominante, y si pudiese bastar su acuerdo para imponer á todos el respeto de sus miras políticas, necesitaría admitirse que el llamado concierto europeo pudiese consolidar la autocracia de la política de los Gobiernos más poderosos y justificar el uso de la fuerza para mantenerlos.

Se comprende que se retornaría de este modo al estado de cosas que fué consecuencia del falso principio de la legitimidad, establecido por el Tratado de Viena de 1815. En virtud de aquel principio, Meeternich desconocía los derechos más sagrados y más intangibles del pueblo, proclamando que ningún derecho podría tener valor ante el Príncipe. «Les changements utiles ou nécessaires dans la législation et dans l'administration des Etats (escribía en su nota de 12 de Mayo de 1821 en Laybach) ne doivent émaner que de la volonté libre, de l'impulsion réfléchie et éclairée, de ceux que Dieu a rendus responsables du pouvoir. Tout ce qui sort de cette ligne, conduit nécessairement au désordre, aux bouleversements, à des maux bien plus insupportables que ceux l'on prétend guérir. Pénétrés de cette vérité éternelle, les souverains n'ont pas hésité à la proclamer avec franchise et vigueur, ils ont déclaré, qu'en respectant les droits et l'indépendance de tout pouvoir légitime, ils regardaient comme légalement nulle, et désavouée par les principes qui constituent le Droit public de l'Europe, toute prétendue réforme opérée par la révolte et la force ouverte. Ils ont agi en conséquence de cette déclaration dans les événements de Naples et dans ceux du Piémont.»

La ingerencia colectiva debe admitirse y reputarse obligatoria y legítima, pero cuando trate de asegurar el respeto del derecho internacional y no cuando trate de asegurar el triunfo de las miras políticas aceptadas de acuerdo por los Gobiernos más poderosos.

En la cuestión de Creta ó Candía, que se agita al escribir estas páginas, no podemos desconocer que la ingerencia de las grandes Potencias se impone como un deber internacional de las mismas (el de proceder de acuerdo en la solución de la cuestión de Oriente); pero estamos convencidos que el más imperioso deber sería no retardar su solución en armonía con los más justos principios del derecho internacional moderno. El concierto europeo se ha efectuado, sin embargo, para mantener las miras políticas de los Gobiernos

más poderosos, que tratan de conservar la integridad del Imperio otomano, por la razón principal de que no están todos de acuerdo para regular la nueva organización de cosas que seguiría al disgregamiento de las provincias cristianas sometidas en virtud del derecho histórico á la autoridad del Soberano musulmán y que prevén el peligro de una guerra europea si la integridad del Imperio otomano no se sostuviese.

El bombardeo efectuado en Candía y la amenaza del bloqueo del Pireo para obligar á todos á aceptar la ley del concierto europeo, á saber: que debe ser conservada la integridad del Imperio otomano y que las justas aspiraciones de los candiotas ó cretenses deben subordinarse á esta suprema necesidad propuesta por el concierto europeo, no están ciertamente en armonía con el principio que informa la regla propuesta por nosotros. Los medios coercitivos hubieran podido justificarse para obligar á todos, incluyendo á Grecia, á no obstruir el derecho correspondiente al pueblo de Creta ó Candía de darse á sí la constitución política más conforme á las aspiraciones nacionales con completa autonomía é independencia. Por otra parte, los tiempos no están aún en condiciones para dar á la ingerencia colectiva lo que en general debe admitirse como justa y legítima norma racional para regular su ejercicio y desarrollo, y convendrá esperar que la opinión pública, que en estas circunstancias ha afirmado su poder y su fuerza, adquiera mayor influencia en la dirección de la política internacional.

489. Siempre que á consecuencia de la ingerencia colectiva venga á demostrarse y reconocerse que un Estado ó un pueblo ha violado realmente con sus actos el derecho de gentes, incumbe á los Estados reunidos reprimir el injusto atentado con todos los medios pacíficos, y, por último, con los medios coercitivos establecidos de acuerdo.

*Enúncianse los casos en que puede surgir el deber de ingerencia colectiva.*

490. El deber de ingerencia y de tutela jurídica colectiva surge entre los Estados cuando llega el caso de velar ó restaurar la autoridad del derecho común lesionado por uno ó varios Estados, y cuyos casos no pueden desde luego enumerarse de un modo taxativo.

491. Deberá también considerarse obligatoria la ingerencia colectiva en el caso de lucha intestina, cuando los partidos combatientes, en el ejercicio de sus poderes, violasen los derechos que deben considerarse derechos internacionales de la personalidad humana, y cuando los atentados á la misma, por su importancia y

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONSO

enormidad, asuman el carácter de manifiesta violación de las leyes de la guerra según el derecho común.

Las luchas intestinas deben considerarse generalmente como cuestiones de derecho público interior; pero si durante la misma ocurriesen matanzas, saqueos, carnicerías, y ni una ni otra de las partes combatientes tuviesen poder y medios para impedir tales enormidades, por lo que los ultrajes continuos á los derechos de la personalidad humana asumiesen tal carácter que no pudiese menos de considerarse la condición de las cosas como una manifiesta violación del derecho común internacional, no podría ciertamente admitirse que sólo porque la violación del derecho internacional se efectuara en el interior del Estado, los demás debiesen permanecer indiferentes. No decimos que uno ó dos Estados deban estar autorizados para inmiscuirse y para intervenir, sino que debe reputarse obligatorio para todos ocuparse colectivamente de esto, y que cuando estén de acuerdo en reconocer en el conjunto de hechos la violación manifiesta del derecho internacional, deben creerse obligados á impedir tal violación y á reprimirla.

No podemos entrar en detalles; pero se comprenderá que las matanzas de los cristianos por los musulmanes, envalentonados por la indiferencia, si no por la complicidad, de las autoridades turcas en Siria, en 1860, y las cometidas en Bulgaria en 1876, presentan un caso evidente, que cae bajo el principio de la regla propuesta.

492. Deberá reputarse obligatoria la ingerencia colectiva, si, acordado un estado de cosas por tratado general, una de las partes contrayentes no cumplierse sus compromisos y ofendiese de este modo el derecho de gentes.

La regla propuesta tiene cierta y segura aplicación en lo que ha ocurrido y ocurre en Turquía.

Además del principio general en que se funda la ingerencia colectiva para exigir la tutela de las personas y de la libertad de las confesiones religiosas, que son derechos inviolables é intangibles de la personalidad humana, existe respecto á Turquía el derecho y el deber positivo de exigir el cumplimiento de los empeños asumidos por ella en virtud del art. 64 del Tratado de Berlín de 13 de Julio de 1878. Por este artículo la Sublime Puerta se obligó «á efectuar sin tardanza las mejoras y las reformas necesarias para las necesidades locales en las provincias habitadas por los armenios, y á garantizar su seguridad contra los circasianos y los kurdos.»

Se obligó, además, á dar periódicamente comunicación de las medidas tomadas con este objeto con las Potencias firmantes, las cuales «velarian por su ejecución». En este artículo, el derecho de ingerencia colectiva hállase abiertamente consagrado, y si las Potencias firmantes hubiesen escuchado las justas demostraciones hechas por los armenios, que reclamaban el apoyo de Eu-

ropa para obligar á Turquía á efectuar las oportunas reformas, las cosas no habrían llegado al punto en que se encuentran hoy. ¡La ingerencia y la intervención colectiva se han verificado, por el contrario, para garantizar la integridad del Imperio otomano!

493. Podrá justificarse la ingerencia colectiva, si bien no es obligatoria, cuando trate de acabar con un estado de anarquía gravemente perjudicial para los intereses generales, que se prolongue notablemente, perjudicando al comercio internacional y á la industria.

En Julio de 1875, la revolución que estalló en la Herzegovina y en Bosnia, prolongada con peligro de comprometer la paz general, motivó la ingerencia de Alemania, Austria-Hungría, Rusia, Francia é Italia, que ofrecieron su mediación para facilitar la pacificación de las provincias sometidas á Turquía. Inglaterra no quiso asociarse, porque, según escribe lord Derby en su nota de 24 de Agosto de aquel año, parecía al Gobierno inglés que la ingerencia habria aumentado la insurrección y habria tenido el carácter de mezclarse en los negocios interiores del Imperio. No es este lugar oportuno para discutir las miras políticas de los Gobiernos en aquellas circunstancias; diremos solamente que en casos y circunstancias semejantes á los de Herzegovina y Bosnia en 1875, la ingerencia colectiva, si no debe considerarse obligatoria, debe considerarse lícita y justificable. El punto importante y sustancial en este caso es que se verifique el acuerdo acerca de la utilidad y oportunidad de la ingerencia colectiva, ó, en otros términos, que un número considerable de Estados que representen la mayoría, reconozcan que, teniendo en cuenta las circunstancias, es del caso la ingerencia colectiva.

Excluida en cuestiones tan delicadas la influencia de las apreciaciones particulares, y admitida, por el contrario, como sustancial la necesidad del acuerdo, no de dos ó más Estados, sino de la mayoría de ellos, á los que incumbe generalmente mantener la organización jurídica de su convivencia, debe considerarse alejado el peligro de que la regla propuesta deje abierto el camino á la arbitrariedad.

Los argumentos aducidos en la nota redactada el 30 de Diciembre de 1875 para justificar la ingerencia colectiva en la revolución de la Herzegovina y de Bosnia contra Turquía, vienen á justificarlo.

«L'état d'anarchie qui sévit dans les provinces nord-ouest de la Turquie—dice la mencionada nota—n'implique pas seulement des difficultés pour la Porte; il recèle aussi des graves dangers pour la paix générale, et les divers États européens ne sauraient voir d'un œil indifférent se perpétuer, et s'aggraver une situation qui dès à présent pèse lourdement sur le commerce et l'industrie, et qui, en ébranlant chaque jour davantage la confiance du public dans le maintien de la paix, tend à compromettre tous les intérêts.»

494. Las reglas acerca de la ingerencia colectiva deben aplicarse sin diferencia alguna, lo mismo á los actos ejecutados en Europa, que á los acontecidos en el continente americano.

Todos los Estados entre quienes se hallen establecidos tratados y relaciones internacionales deben considerarse solidariamente interesados en mantener la autoridad del derecho internacional y reprimir sus violaciones, á fin de conservar la organización jurídica de la Sociedad internacional y velar por los intereses comunes.

Esta regla tiende á eliminar completamente la llamada doctrina de Monroe, á saber: que los Estados Unidos de América deben considerar como regla única y constante de conducta no mezclarse en los negocios interiores de Europa, pero que al mismo tiempo no deben jamás permitir á Europa inmiscuirse en los de América. Esta fué la doctrina aceptada por los Estados de la América del Sur, que hoy se considera como una regla de derecho americano. Cfr. Pradier-Fodéré, *Droit intern.*, § 365.

*Deber de mutua asistencia.*

495. Incumbe á los Estados civilizados creerse solidariamente obligados, independientemente de los tratados, á la mutua asistencia y á ejecutar lo que sea preciso para satisfacer las exigencias de la ordenada convivencia y lo que pueda servir para aumentar sus recíprocas utilidades y velar por los intereses internacionales.

496. La asistencia deberá reputarse obligatoria:

- a) En el caso de buques que busquen refugio para las necesidades de la navegación, ó que corran peligro de naufragar;
- b) En caso de naufragio;
- c) En caso de actos solicitados por la administración de justicia ó para la instrucción de los procesos.

*Asistencia á los buques extranjeros que pidan refugio.*

497. Incumbe á todo Estado, independientemente de los tratados, recibir en sus propios puertos á los buques extranjeros, ya sean de guerra ó particulares, que busquen refugio para reparar los daños sufridos por siniestro de mar, ó para proveerse de cuanto necesiten para las necesidades de la navegación.

498. Los buques extranjeros, que se vean precisados por cualquier motivo de fuerza mayor á entrar en las aguas territoriales de un Estado, deben ser protegidos y no serán sometidos al dere-

cho común, aplicable á los que entran para hacer operaciones comerciales.

499. En caso de arribada forzosa, los buques podrán entrar en los puertos, estén cerrados ó abiertos al comercio, ó entrar en las radas, bahías y playas libremente, enarbolando, sin embargo, las señales adoptadas para hacer constar la arribada forzosa.

500. En caso de arribada forzosa, no se consideran como operaciones comerciales el desembarque y el cargamento de las mercancías, ejecutados para hacer reparar la nave; el transbordo de las mercancías á otro buque, en el caso de que haya quedado inutilizado para la navegación; los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación; la venta de las mercancías averiadas cuando la administración de Aduanas las haya reconocido y haya dado su autorización.

Disposiciones uniformes se hallan en varios tratados, que dispensan á los buques, en caso de arribada forzosa, del pago de los impuestos por derecho de puerto ó de navegación. (Vease el Tratado de navegación entre Italia y Francia de 13 de Junio de 1862, art. 11.) En algunos hállase solamente exceptuado el derecho de pilotaje y de faro. Véase el Tratado de pilotaje entre Francia y San Salvador de 2 de Enero de 1858, art. 15.

A nosotros nos parece que todo derecho fiscal por parte del Estado debe disminuirse respecto á los buques que entran en aguas territoriales por arribada forzosa: exceptuamos solamente las indemnizaciones debidas á los particulares que hubiesen prestado algún servicio, como, por ejemplo, lo debido á los pilotos locales, si se hubiesen servido de ellos. Cuando falte el tratado, toda controversia debe resolverse por la vía administrativa, según los principios de la equidad. Imponer á los buques de arribada forzosa los impuestos sobre los que entren en las aguas territoriales para operaciones comerciales, y el considerar como tales las que ejecute el buque para las necesidades del caso, á fin de ponerse en estado de navegar, debe considerarse en oposición con los principios del derecho internacional y con el deber de mutua asistencia.

501. Incumbe á los buques que lleguen por arribada forzosa conformarse rigurosamente á las condiciones que les impongan las autoridades locales.

Sin embargo, estas condiciones no deben ser excesivas é inconciliables con el ejercicio del derecho de arribada forzosa y con las urgentes circunstancias del caso.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONSO